
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.

Abogados: Lic. Froilán Tavares Cross y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

Recurrido: Raúl Javier.

Abogada: Licda. Fabiery Mercedes Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Polvorín núm. 7, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representante por su presidente, señor José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito los Licdos. Froilán Tavares Cross y Laura Ilán Guzmán Paniagua, abogados de la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Raúl Javier, contra la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00434-2015, de fecha 1ro de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RAÚL JAVIER, en contra de la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por haber sido realizada y presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor RAÚL JAVIER, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos; **TERCERO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial José Antonio Gómez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Factor, para que proceda a notificar la presente sentencia; **QUINTO:** Rechaza la imposición de astreinte, por mal fundada” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 39-2016, de fecha 19 de enero de 2016, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, que en el curso de dicho recurso, mediante instancia de fecha 21 de marzo de 2016, suscrita por los Licdos. Fabiery Mercedes Morel y Daniel Álvarez Acosta, representando el señor Raúl Javier, solicitaron reapertura de los debates, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la razón social LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA EL DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor del Señor RAÚL JAVIER, del recurso de apelación interpuesto por la razón social LUZ Y FUERA LAS TERRENAS, S. A., contra la sentencia civil marcada con el número 00434/2015, de fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a la razón social LUZ Y FUERA LAS TERRENAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIERY MERCEDES MOREL y DANIEL ÁLVAREZ ACOSTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley y no aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentado en la doctrina jurisprudencial que no admite vía de recurso contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del 10 de mayo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte a qua, como es de derecho, procedió a dar acta del depósito del acto de avenir para la referida audiencia, núm. 512-2016, cuyo original se aporta, de fecha 27 de abril de 2016, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, verificándose que fue legalmente citado mediante dicho acto en el domicilio expresado por sus abogados constituidos, ubicado en la calle Colón núm. 10, ensanche San Martín (oficina Estrada y Asociados), expresando el ministerial entregarlo en manos del Lic. Manuel Castellanos, quien le expresó ser abogado del Bufete con calidad para recibirlo;

Considerando, que también se observa en el acto jurisdiccional impugnado que la parte defectuante ahora recurrente, solicitó la reapertura de debates sustentado en que la persona que recibió el acto de avenir no lo remitió a tiempo, cuyo argumento a juicio de la alzada no justificaba la reapertura solicitada, acogiendo en consecuencia las conclusiones de la parte recurrida y pronunciando el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones limitadas a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, recurso que, importa señalar, resulta inadmisibles además por aplicación de las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por no alcanzar las condenaciones establecidas los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme la resolución vigente núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la sentencia civil núm. 222-16, de fecha 30 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de la Licda. Fabiery Mercedes Morel, abogada de la parte recurrida, Raúl Javier, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.